



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: María Pía Sepúlveda de Cifuentes.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones y Ligia Bertilde Guerrero Mendoza.
RADICADO: 150013333002 **2015 00001 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3.**

En consecuencia, se

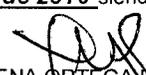
Resuelve:

- 1. Señalase el día lunes diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la Sala de Audiencias B1-3, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.**

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA BINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP –.

ACCIONADOS: Marco Antonio Vargas Niño

RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2014-0060-00

ASUNTO: Copias.

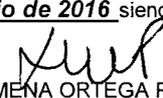
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No. 2, en providencia de 23 de mayo de 2016, que confirmó la sentencia proferida el 7 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del circuito Judicial de Tunja, excepto los numerales cuarto y sexto que fueron modificados (fls 188-198).

Frente a la solicitud con fecha de radicación 1 de junio de 2016 (fl 200) el apoderado del señor Marco Antonio Vargas Niño, solicitó primera copia que presta mérito ejecutivo y copias auténticas con constancia de ejecutoria de primera y segunda instancia. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P., el Despacho dispone que se expidan a costa del solicitante tres (3) juegos de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria de fechas 7 de julio de 2015 (fls 131-146) de 23 de mayo de 2016 (fls 188-198), respectivamente, previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. Por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

rcerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy <u>29 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Olga María Manosalva, Mery Suarez Higuera, María Isabel Araque, Luis Francisco Socadagui León, Gladys del Carmen Romero Hernández, Eutiquia Esquivel Borda, Carlos Alberto Rojas Pérez, Ana Aurelia Sora Camargo, Ángela Mericia Castellanos Sánchez, Álvaro Poveda Camargo, Blanca Eugenia Coy Suarez, Dora Emelia Rojas Morales.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 15001 3333 003 **2014 00067 00**

ASUNTO: Concede apelación.

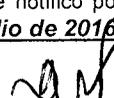
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 323 a 416), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 30 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Lida Ivonne Salamanca García, Ana Isabel Montañes Torres, José Joaquín Bautista Suárez, Jorge Armando Sánchez Ruiz, Jorge Hernando Adarme Moreno, Joaquín Reina, Dulcey Esperanza Ávila Fajardo, Lady Edith Amador Castellanos, Mary Lucia Forero Ortiz, Zolange Liliana Ruiz Cortés, Sulma Yolima Arenas Villamil, Hermes Pinzón Jiménez, Gloria Quiroga Moya, María del Pilar Parra Díaz y Luz Marina Santafé Alfonso.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001 3333 003 2014 00088 00

ASUNTO: Concede apelación.

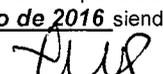
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 290 - 383), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 30 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Dora Inés Pinilla González, Lanley Sofía Castellanos Sotelo, Javier Alfonso Tarazona Medina, Gladis Muñoz Mancipe, Olivero Rodríguez Rodríguez, Cristina Fabiola Hernández Cocunubo, Fabio Alexander López, Gloria Lucia Reina, Ronald Eduardo Salinas González, Jorge Isaac Guerrero Concisión, Yenibeth Álvarez González, Carlos Francisco Castro Molano, Gloria Adela Figueroa Figueroa y Lency Barrozo Castañeda.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 15001 3333 003 2014 00089 00

ASUNTO: Concede apelación.

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 279 a 325), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 30 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

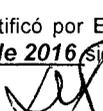
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 22
de hoy 22 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTES: Marcela del Socorro Cárdenas Amado, Maritza Solis Álvarez, Héctor Guillermo Gutiérrez Herrera, Dora Stella Daza Arias, Remo Mancilla Gamboa, Luis Antonio Riaño Riaño, María del Carmen García Porras, Marco Aurelio Vela Moreno, Dora Ana Delfina Monroy Salamanca, Ruth Mery Linares Escarraga, María Marlen Arévalo Díaz, Ruth Aliria Rojas Casas, Carlos Eliecer González Munevar, Betty Judith Palacios Palacios y Dora Lilia Heredia Ramos.

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá.

RADICADO: 15001 3333 003 **2014 00122 00**

ASUNTO: Concede apelación

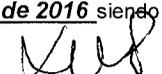
Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 328 a 374), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N° ³²⁶ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTES: Leonor Torres Merchán.
DEMANDADO: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
RADICADO: 150013333003 **2014 00173 00**
TEMA: Ordena correr traslado para alegaciones.

Ingresó al Despacho el 10 de mayo de 2016 (fl. 167) el expediente de la referencia, siendo el momento para dictar sentencia dentro del mismo.

No obstante, el Despacho en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 27 de abril de 2016 (fl. 165 y vuelto), ordenó correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de la audiencia, presentaran sus alegatos de conclusión y que dentro de ésta misma oportunidad podría presentar concepto el Delegado del Ministerio Público.

Pese a lo ordenado anteriormente, ingresó el expediente para dictar sentencia el 10 de mayo de 2016 (fl. 167), faltándole dos días al término otorgado para presentar alegaciones de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera su concepto.

Así las cosas, el Despacho en garantía del derecho al debido proceso de las partes, particularmente, garantizando el derecho de defensa y audiencia, ordena por Secretaría correr nuevamente el traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste proveído presenten alegaciones de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto dentro de éste mismo término.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁹
de hoy 22 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: María del Carmen Barón y Otros.
DEMANDADO: Hospital San Rafael.
RADICADO: 150013333003 **2014 00203 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**.

En consecuencia, se

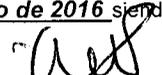
Resuelve:

1. **Señalase el día lunes veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTES: Cesar Martínez Rojas, Nahir Joelma Castelblanco Botía, Eudalia Mabel Rojas, Sandra Milena Arévalo Mancipe, Deicy Patricia Ávila Bautista, Mary Addison Romero Pinto, Rosa Emma Parra Acosta, Widy Patricia Fonseca Villamil, Cesar Eduardo Padilla Rocha, Nory Evelia Medina Alba, Carlos Rafael Díaz Díaz, Jorge Hercid Pérez Flórez, Adrián Rolando Barajas Barreto, Lina Roció Jiménez Camargo y Nancy Liliana Maldonado Gamboa.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación

RADICACIÓN: 15001 3333 003 2014 00209 00

ASUNTO: Concede apelación

Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 175 - 211), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el pasado 29 de junio de 2016, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: Plinio Germán Díaz Amézquita.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2014 00228 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**.

En consecuencia, se

Resuelve:

- Señalase el día lunes tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: OBELINA ECHEVERRIA y Otros.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2014 00233 00**
TEMA: Fija fecha para continuar audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. Señalase el día **lunes veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1, para continuar con la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.
DEMANDANTES: Deice Nayibe Blanco Vargas y Otros.
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
RADICADO: 150013333003 **2015 00121 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **lunes cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**.

En consecuencia, se

Resuelve:

- Señalase el día lunes cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B1-3**, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
 Juez

cabe

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ MARTÍN.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

RADICADO: 1500133330032015-0015600

Vencido como se encuentra el término que corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada Departamento de Boyacá, el Despacho señala el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 AM) en la Sala de Audiencias B1-3 para la realización de la Audiencia Inicial, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 180 del CPACA¹.

Se reconoce al Dr. Héctor Jaime Farías Mongua, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder aportado, obrante a folio 70.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."

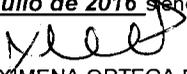
(...)

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 86
de hoy 22 de julio de 2016 siendo las 8:00 A.M.


XIMENA ORTEGA PINTO
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTES: Gloria Mercedes Sueca Ramírez.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICADO: 150013333003 **2015 00168 00**
TEMA: Fija fecha para audiencia inicial.

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3.

En consecuencia, se

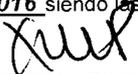
Resuelve:

1. Señalase el día **martes veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-3, para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

cabe

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUNDISALVO RAMÍREZ GARZÓN.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

RADICADO: 1500133330032015-0017200

La entidad enjuiciada dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 54 a 63); y llamó en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC (fls. 113 a 119).

Sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que la entidad demandada actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador del demandante la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, y que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, aportes sobre los cuales reconoció una prestación social (pensión de jubilación), en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

Indicó que a pesar de que el llamamiento en garantía, en principio fue una figura propia del estatuto procesal civil, la misma ha venido siendo aplicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por virtud de lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, según la cual podrá efectuarse el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario. Finalmente, dijo al respecto, que el artículo 225 del C.P.A.C.A. contempla de manera expresa el llamamiento en garantía para éste tipo de acciones, y que en lo no contemplado o regulado en el C.P.A.C.A. se deberá acudir a las disposiciones del Código General del Proceso.

De otro lado, señaló que ante la eventualidad de éxito de la presente acción, la entidad demandada se vería afectada en su patrimonio en caso de que resultara condenada a incluir nuevos factores sobre los cuales no se hubieren efectuado los descuentos respectivos, por lo que a su juicio se debe condenar al empleador a que: *“realice la liquidación y el pago del aporte a pensión que corresponda sobre este factor (...), de acuerdo con la Ley 100 de 1993, la cual en el artículo 22 enseña que: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto descontará del salario de cada*

afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias (...) el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”, es decir, que el reconocimiento de la pensión depende de la liquidación de los aportes efectuados a la entidad enjuiciada.

Asimismo, indicó que el llamamiento en garantía se hace necesario en la medida que el empleador era quien tenía la obligación de realizar los aportes sobre los cuales pretendía se efectuara la liquidación de la pensión del accionante.

Sostuvo que el reconocimiento de la pensión de jubilación del demandante, se realizó con base en los descuentos realizados por el empleador, encontrándose que el factor solicitado en el *sub lite*, no fue objeto de descuentos.

Por lo anterior, consideró que no está en obligación de reliquidar pensiones con fundamento en factores salariales por los cuales no se realizaron aportes.

Concluyó afirmando que el empleador debe ser necesariamente vinculado al proceso para que responda por una eventual condena.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

*“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Resalto fuera de texto).*

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. **Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

De otro lado, frente a la relación legal o contractual, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación No.15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13), Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, Auto de 5 de febrero de 2015, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos

aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Además, de que la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

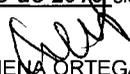
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, respecto de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño para actuar como apoderada de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada, obrante a folios 64 a 66.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ZULMA CONSUELO PEÑA FERNANDEZ.

DEMANDADO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.

RADICADO: 1500133330032016-0003700

Mediante Providencia de 10 de junio de la presente anualidad (fl. 53), se inadmitió la demanda, en la medida que no se hizo una estimación razonada de la cuantía, tal como lo disponen los artículos 159 y 162 del CPACA, como consecuencia, se concedió el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia citada, para que se subsanara dicho yerro.

No obstante lo anterior, estando dentro del término para subsanar la demanda, la apoderada de la parte actora presentó el 20 de junio del año en curso, escrito mediante el cual informó que desiste del *sub lite*, toda vez que su poderdante no quiere continuar con el proceso (fl. 55).

Por su parte, el artículo 174 del CPACA indica:

“ART. 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Teniendo en cuenta el artículo transcrito, y dado que la demanda no ha sido notificada a los demandados, ni se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro de la demanda.

Bajo estos supuestos, el Despacho dispone que por Secretaría se haga entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada de la parte actora, de conformidad con su voluntad de retirarla, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

LP

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁶ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Simple Nulidad

DEMANDANTE: Municipio de Puerto Boyacá

DEMANDADA: Said Magaly López Molina.

RADICADO: 1500133330032016004200

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control de Simple Nulidad, interpuesto por: Municipio de Puerto Boyacá contra Said Magaly López Molina.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de 16 de junio de la presente anualidad (fls. 34), se dispuso inadmitir las presentes diligencias, en la medida que la demanda no cumplía con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA en la medida que en el escrito introductorio no se estableció las normas que consideró se violaron y su concepto de violación.

De conformidad con el art. 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos anotados, el cual venció el día 1 de julio del año en curso, sin que hubiera subsanado las falencias citadas.

Así las cosas, y en consideración a que a la parte actora no subsanó los defectos en mención, la demanda será rechazada (numeral 2º artículo 169 CPACA).

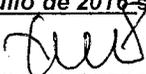
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda.
2. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N^o 36 de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Manuel Francisco Saker Gutiérrez

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

RADICADO: 15001 3333 003 2016 00058 00

Mediante auto de 18 de mayo de 2016 (fls. 115-116), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, dispuso remitir la demanda de la referencia al determinar que la competencia por para conocer del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme al numeral 3° del artículo 156 del CPACA¹, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue en la ciudad de Tunja (fl. 3).

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, dispone que para definir la competencia en primera instancia de los Jueces Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por la cuantía, que no debe exceder los 50 salarios mínimos legales vigentes, equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS² (\$34.472.700).

Siendo el presente un asunto de carácter laboral, como es el reconocimiento y pago de emolumentos, y teniendo en cuenta que la cuantía señalada por el accionante visible a folio 76 es de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SIECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$193.450.628) incluyendo los valores por intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2009, el Despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones y operaciones matemáticas, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente.

¹ CPACA Artículo 156 – 3: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

² Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 6 de mayo de 2016 (fl. 119)

Liquidación Asignación de Retiro (fl.6)

Sueldo Básico	\$1.627.368
Prima Retorno Experiencia	\$113.916
1/12 Prima de Navidad	\$188.023
1/12 Prima de Servicios	\$74.143
1/12 Prima de Vacaciones	\$77.232
Total	\$2.188.822
Asignación (85%)	\$1.800.998

Emolumentos Pretendidos (fl.49)

Prima de Actividad	49.9%	\$812.056,63
Prima de Antigüedad	23%	\$374.294,64
Subsidio de Familia	47%	\$764.862,96
Total		\$1.951.214,23
Diferencia	85%	\$1.658.532,10
Diferencia x 14 mesadas x 3 años		\$69.658.348,08

Así las cosas, la diferencia de lo pretendido por el actor equivale a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$69.658.348,08**), valor que resulta superior a los 50 SMLMV (\$34.472.700), en consecuencia el competente funcional es el Tribunal Administrativo de Boyacá de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

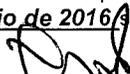
Por lo anteriormente, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia funcional para adelantar el proceso. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ³⁰ de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dulcey Esperanza Ávila Fajardo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00060 00

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 9), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado

de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Resolución No. 006939 del 19 de octubre de 2015) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Henry Orlando Palacios Espitia, con Tarjeta Profesional N° 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial

de la Señora Dulcey Esperanza Ávila Fajardo, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY RODRIGUEZ DE PINILLA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00063 00
TEMA: Admite demanda – Requiere copia de traslados

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 12), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA,

dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Acto Administrativo N° RDP 044925 de 29 de octubre de 2015 y RDP 001861 de 22 de enero de 2016) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Ligio Gómez Gómez, con Tarjeta Profesional N° 4.079.548 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la Señora Mary Rodríguez de Pinilla, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

9. Finalmente advierte el Despacho, que con el escrito de la demanda, no se anexaron las copias necesarias para la notificación de las partes del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 166 del CPACA, y en concordancia con el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de los traslados de la demanda y sus anexos con destino al demandado, al Ministerio Público, así mismo, y en todos los casos al ser demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ana Julia Neira Salas y otros

DEMANDADA: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RADICACIÓN: 15001 3333 003 **2015 00064 00**

ASUNTO: Auto – previo a admintir.

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de determinar una eventual declaración de impedimento por la suscrita funcionaria, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 de la Ley 1564 del 2012¹, se dispone:

Requerir a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja para que el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificado de tiempo de servicio de los accionantes en el que se señale la fecha exacta de ingreso al servicio de la Rama Judicial, con el propósito de establecer el régimen salarial y prestacional aplicable de los que a continuación se relacionan:

Ana Julia Neira Salas, identificada con C.C. No 40.015.714 de Tunja.

Cristina Garavito Garcia, identificada con C.C. No 40.025.877 de Tunja.

Alba Ibeth Orduz Lesmes, identificada con C.C. No 40.016.405 de Tunja.

Claudia Pilar Mejia Garcés, identificada con C.C. No 40.022.130 de Tunja.

Angela Rafaela Sánchez Cely, identificada con C.C. No 23.553.100 de Duitama.

Angel María Novoa Gaitán, identificado con C.C. No 4.263.482 de Somondoco.

Rosa Helena Rodriguez Estupiñán, identificada con C.C. No 41.770.760 de Bogotá.

Richard Iván Quintero Sánchez, identificado con C.C. No 6.773.180 de Tunja.

Diana Marcela Jimenez Castro, identificada con C.C. No 33.377.673 de Tunja.

Alix Armanda Arcos Moreno, identificada con C.C. No 40.024.184 de Tunja.

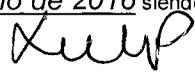
¹ CGP. Artículo 141 – 1º: Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Angel López Rodríguez, portador de la T.P. No 149.013 para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes aportados, obrantes a folios 1 – 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>36</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO DURÁN LETRADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 003 **2016** 00065 00
TEMA: Admite demanda

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, y en consecuencia se dispone:

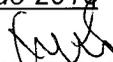
1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 33), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado

de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería al abogado, Dr. Leonel Delgadillo Díaz, identificado con C.C. No 79.287.973 y Tarjeta Profesional N° 96.360 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de los señores Cristian Camilo Durán Letrado, María Lucebi Durán Letrado, Diana Cristina Durán Letrado y del menor Esneider Stiwar Guzmán Duran, en los términos y para los efectos conferidos en los respectivos poderes (fl. 1- 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HELVERENA PULIDO AVENDAÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
RADICADO: 15001 3333 003 2016 00066 00
TEMA: Admite demanda

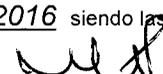
Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal del Municipio de Sotaquirá, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
3. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.

4. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
5. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Resolución N° 028 del 1° de febrero de 2016 y Resolución N° 042 del 24 de febrero del mismo año) y que se encuentren en su poder.
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
7. Reconocer personería a los Abogados Jorge Enrique Forero Galán y Cesar Augusto García Morcote, identificados con las C.C. No 79.237.761 y 1.049.603.778 y con Tarjetas Profesionales N° 85.570 y 253.790 del C.S de la J. respectivamente, para actuar como apoderados judiciales de la señora María Helverena Pulido Avendaño en los términos y para los efectos del poder otorgado. Es del caso advertir que de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P. no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>310</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Delia María Peñalosa Rincón.

DEMANDADO: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo
Territorial de Pensiones de Boyacá.

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00068-00.

ASUNTO: Remite proceso por competencia territorial.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 del CPACA, dispone que la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De acuerdo con los hechos relacionados en la demanda (fl. 2) y con la Resolución No 0112 de 14 de mayo de 2014, mediante la cual la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá le reconoce y ordena el pago de una reliquidación de cesantía definitiva a la accionante (fls. 8 - 10), se observa que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Colegio Departamental Mixto del **Municipio de Floresta**, municipio sobre el cual el Despacho no tiene competencia.

Por lo tanto, el competente es el Circuito Judicial Administrativo Oral de Sogamoso (Reparto), puesto que de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10449 de 31 de diciembre de 2015, por el cual “*se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, se dispuso que el Circuito Judicial de Sogamoso, tendría compresión territorial, entre otros, en el Municipio de Floresta.

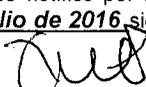
En consecuencia, se

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado no tiene competencia territorial para adelantar el proceso de la referencia. En consecuencia se abstiene de avocar conocimiento.
2. Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sogamoso (Reparto).
3. Desde ahora se propone conflicto negativo de competencia, en caso de que el Juzgado mencionado no lo asuma.
4. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>38</u> de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO CESAR BAUTISTA CUBIDES
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
RADICADO: 15001 3333 003 **2016 00070 00**
TEMA: Admite demanda – Requiere copia de traslados

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto (fl. 12), de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos procesales de dineros que deberán ser consignados por el demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado

de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. Así mismo, se requiere a la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo exigido por el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (Resolución N° GNR 6710 de 8 de enero de 2016 y VPB 11876 de 10 de marzo de 2016) y que se encuentren en su poder.
7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitado su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.
8. Reconocer personería al Dr. Diego René Gómez Puentes, con Tarjeta Profesional N° 151.188 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del señor Mario Cesar Bautista Cubides, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 2.

9. Finalmente advierte el Despacho, que con el escrito de la demanda, no se anexaron las copias necesarias para la notificación de las partes del proceso, conforme lo establece el numeral 5 del art. 166 del CPACA, y en concordancia con el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue copia de los traslados de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, al Ministerio Público, así mismo, y en todos los casos al ser demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>36</u> , de hoy <u>22 de julio de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: María Elena Jiménez Malagon.

EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 150013333003201400140-00.

TEMA: Remite para liquidación.

Corresponde al Despacho determinar si la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la entidad ejecutada, obrante a folios 132 a 133, se realizó en debida forma.

Además se requirió a los bancos Davivienda, Bogotá, Popular y BBVA, entidades de las cuales Davivienda y popular no han dado respuesta, por lo que nuevamente se les requerirá a estas dos entidades para que suministren la información solicitada en auto de medida cautelar de fecha 22 de mayo de 2015.

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 446 del CGP¹, el Consejo Superior de la Judicatura contempló en el artículo 94 del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 lo siguiente:

***ARTÍCULO 94.-** Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11.*

Por lo anterior, el Despacho ordenará que por Secretaría se adopten las acciones requeridas para que el presente expediente sea enviado a la oficina del “Contador Liquidador” del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto, a fin de establecer si la aportada por la parte ejecutante fue realizada en debida forma, o en su defecto determinar el monto correcto, por lo que se dispone lo siguiente:

¹ La norma en cita es del siguiente tenor: “Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

1.- Por Secretaría, remítase el presente expediente a la oficina del "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que aquel brinde su colaboración en la liquidación del presente asunto.

2.- Por secretaría, requiérase a las entidades Bancarias Davivienda y Popular, para que suministren la información solicitada en auto de fecha 22 de mayo de 2015. Para el efecto remítase copia de los oficios Nos. J3.073 de 28 de enero de 2016 (fl.150) y J3.074 de 28 de enero de 2016 (fl 154).

Cumplido lo anterior, por secretaría, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>20</u> de hoy <u>22 de julio</u> <u>de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria